



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Liquidatorio Partición adicional
Interesado	CARLOS ARTURO GONZÁLEZ RESTREPO
Causante	ÁLVARO GONZÁLEZ RESTREPO
Radicado	05001 4003 014 2020 00756 00
Auto	1256
Asunto	Cúmplase lo resuelto por el Superior. Rechaza demanda por factor funcional

Cúmplase lo dispuesto por el Superior Juez Quinto de Familia de Oralidad de Medellín que mediante auto del 14 de septiembre de 2021 que revocó el auto proferido por esta instancia el 13 de abril hogaño, y ordenó realizar estudio de admisibilidad conforme el artículo 90 del C.G. del P. respecto de la solicitud de partición adicional elevada por el señor CARLOS ARTURO GONZÁLEZ RESTREPO.

Ahora, revisada la solicitud de partición adicional de herencia del causante **ÁLVARO GONZÁLEZ RESTREPO** liquidada y adjudicada mediante Escritura Pública 2871 del 15 de octubre de 2019 en la Notaría Cuarta de Medellín advierte el Despacho que se trata de una solicitud que deviene a posteriori del acto protocolario que adjudicó la masa sucesoral a la hija del causante **PAULA ANDREA GONZÁLEZ QUINTERO**, conforme lo rituado en el Decreto 902 de 1988, razón por la cual en lo que atañe a la solicitud elevada por el señor Carlos Arturo, no hay norma expresa que radique la competencia de tal asunto ante determinado juez, y conforme lo señaló por el Superior en la decisión revocatoria, como pasa a exponerse.

El criterio funcional para la jurisdicción ordinaria civil fue desarrollado por el legislador en el Estatuto General Procesal como lo citó el Superior Juez Quinto de Familia de Medellín en la providencia del 14 de septiembre de 2021,

"...art.15. Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil". (Subraya de la Judicatura).

Art.20. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)".II. De los demás procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro juez". (Subraya de la Judicatura)

Así las cosas, y ante inexistencia de norma expresa que radique la competencia funcional en cabeza de este funcionario, es menester remitir la solicitud de partición adicional de masa herencial a quien por norma corresponde, esto es, al Juez de Familia del Circuito.

En consecuencia, demostrado como quedó la falta de competencia de este Despacho para conocer de la presente demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P., se remitirá con sus anexos, a través de los medios digitales, a la Oficina de Apoyo Judicial a fin de que sea repartida al Juez Quinto de Familia de Medellín por conocimiento previo del presente asunto.

Por lo anterior, el **Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la solicitud de partición adicional liquidatoria de herencia promovida por **CARLOS ARTURO GONZÁLEZ RESTREPO** en calidad de hermano del causante **ÁLVARO GONZÁLEZ RESTREPO,** por las razones argüidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Se ordena remitir el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial a través de los medios digitales, para que sea objeto de reparto al Juez Quinto de Familia de Medellín por conocimiento previo del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

EG

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eb3af929f5eb3f4df5a2327cfbfa27a7a18ad0d97b91602f67ad7f4a98d93ca**
Documento generado en 22/10/2021 08:28:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>